

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00196**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ARMANDO TRUJILLO RAMIREZ contra COLFONDOS S.A.; PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad abogado del Dr. German Fernando Guzmán Ramos.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho 11º contiene más de un supuesto fáctico, por lo cual se deberá subsanar esta deficiencia.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser

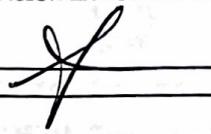
enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19-10-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>143</u>
EL SECRETARIO,	

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del art. 25º del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 9º y 11º no tienen más de un supuesto fáctico, por lo cual se debe subsanar esta deficiencia.
2. El hecho No. 9º contiene conclusiones y argumentos de derecho, que se deberán incluir en el escrito que corresponde.
3. El hecho No. 10º contiene transcripciones de los hechos a los cuales se deben incluir el mapa de conexiones de los hechos.
4. El certificado de existencia y representación legal no es válido, sino un anexo que tiene el numeral 11º del artículo 25º del C.P.T. y S.S. Confiarse el acatamiento pertinente.
5. Se piden pruebas documentales los cuales se deben tener en cuenta en el escrito correspondiente a la demanda, para que se declare o concluya.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00198**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARTHA NIDIA GARCÍA DE TORRES y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 5º; 6º y 13º contienen más de un supuesto fáctico, por lo cual se deberá subsanar esta deficiencia.
2. El hecho No. 9º contiene conclusiones y argumentos de derecho, que se deberán incluir en el acápite que corresponde.
3. El hecho No. 10º contiene transcripción de documentos los cuales se deben incluir el acápite correspondiente o suprimir.
4. El certificado de existencia y representación no es una prueba, sino un anexo conforme el numeral 1º del art. 26 del C.P.T. y S.S. Corrija el acápite pertinente.
5. Se agregan pruebas documentales las cuales no se encuentran incluidas en el acápite correspondiente, por tanto, deberán incorporarse o excluirse.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

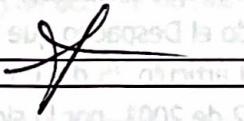
Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

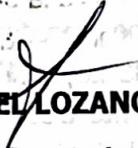
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19-10-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>143</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de LILI ISABEL RODRÍGUEZ GÓMEZ contra KYROVET LABORATORIES S.A la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00204-00**. Fue remitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá por competencia. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se Avoca conocimiento de la presente demanda y se procede con el estudio de la misma, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado de la Dra. LUZ MARINA ESCORCIA CARRILLO.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 6, 8, 19, contienen la transcripción de normas y pruebas documentales que tienen su capítulo especial en la demanda, por lo cual se aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los

cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

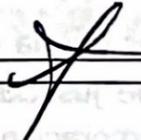
Finalmente se advierte a la parte demandante que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Artículo 6º de la Ley 2213 del año 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
HOY 19-10-2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 143
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00239**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de SONIA RUBY GÓMEZ LUNA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no se allegaron ni las pruebas ni los anexos, por lo que previo a verificar los requisitos de la misma, se requiere a la parte actora para que remita los mismos al correo electrónico del Juzgado, jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un formato en el cual se pueda tener acceso a ellos y se puedan descargar para anexarlos al expediente digital.

Se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que dé cumplimiento al requerimiento anterior pues de no cumplirse, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que igualmente debe ser enviado el escrito a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19-10-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>143</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00244**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – víacorreos electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ADRIANA MARÍA MILLER AYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se allegan las pruebas documentales Nos. 7 y 8 del listado contenido en el acápite correspondiente, por lo que se deberá aportar o suprimir.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19-10-2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 143
EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de FABIO ARTURO LASSO LASSO contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA COLFONDOS la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00278-00**. Fue remitida por el Juzgado segundo Civil del Circuito de la Dorada (Caldas) por competencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AVOCAR conocimiento de la presente demanda y se procede con el estudio de la misma, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. MARÍA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE.
2. Deberá precisarse las pretensiones de la demanda, en atención a que se formulan en contra de COLPENSIONES entidad que no es demandada dentro del proceso, debiendo modificar todos los aspectos de la demanda y poder, en lo pertinente.
3. Deberá precisarse el nombre del sujeto pasivo de la relación procesal por cuanto a quien se demanda no es la misma persona jurídica que aparece en el Certificado de existencia y representación legal que se anexa al expediente.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la

Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

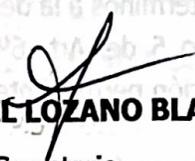


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19-10-2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>143</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de JOSÉ LUIS DULCEY CÁCERES contra WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00281-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AVOCAR conocimiento de la presente demanda y se procede con el estudio de la misma, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022.
2. No se acredita la condición de abogado del Dr. WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN.
3. Deberá precisarse las pretensiones de la demanda, en atención a que se formulan en contra de COLPENSIONES entidad que no es demandada dentro del proceso, debiendo modificar lo propio en los apartes respectivos de la demanda y poder.

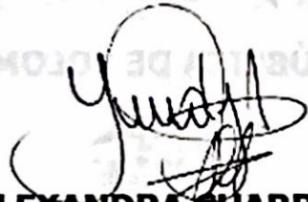
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo

previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

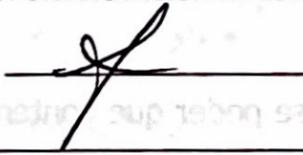
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

<p>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>	
HOY <u>19-10-2022</u>	SE NOTIFICA EL
<p>AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>143</u></p>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ANGIE PAOLA MARTINEZ VELÁZQUEZ contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00299-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para peticionar las pretensiones incoadas en la demanda y que contenga el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022.
2. No se acredita la condición de abogado del Dr. JORGE ANDRÉS MEJÍA CANCELADO.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 12, 20, 26, contiene más de una situación fáctica, por lo cual se aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.
4. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se solicita el reintegro de la trabajadora, es decir, la continuidad del contrato de trabajo y a su vez se peticona el pago de las cesantías las cuales se causan a la terminación del contrato y por ende no es posible acumularlas en una misma pretensión principal, incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S.

- 5. Deberá allegarse las documentales relacionadas en los numerales 3, 4, 7 en atención a que no fueron incorporadas al expediente y deberá relacionarse las documentales que aparecen en los cuadernos 004, 007, 009 si se van a hacer valer como pruebas.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

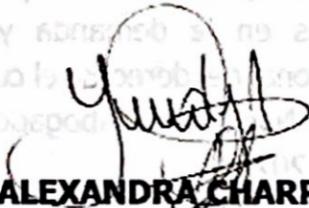
- 6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte demandante que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada COLSUBSIDIO, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Artículo 6º de la Ley 2213 del año 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19-10-2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>143</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de YUBALDI ARLEY RODRIGUEZ MUÑOZ contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLMENA SEGUROS ARL, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00300-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado de la Dra. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 16, 18, 21 y 25 contienen la transcripción de pruebas documentales que tienen su capítulo especial en la demanda, por lo cual se aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.
3. Deberá indicarse el nombre del representante legal de las demandadas.
4. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de las demandadas.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta

la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

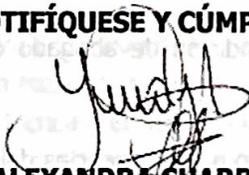
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
7. Deberá indicarse el correo electrónico de la apoderada, como lo exige la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte demandante que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Artículo 6º de la Ley 2213 del año 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>19-10-2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>143</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de VÍCTOR MANUEL MORENO GUEVARA contra MACO INGENIERÍA S.A. MONTAJES ASESORÍAS CONSTRUCCIONES OBRAS DE INGENIERÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., y otra, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00315-00**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para demandar a todos los sujetos procesales indicados en la demanda y para solicitar la totalidad de las pretensiones allí incoadas.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1, 6, 9, 12, contienen más de un situación fáctica y el hecho 3 contienen la transcripción de pruebas documentales que tienen su capítulo especial en la demanda, por lo cual se aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.
3. Deberá cuantificarse las pretensiones de la demanda a efectos de establecer la cuantía de la misma para determinar la competencia y la clase de proceso a seguir.
4. Deberá relacionarse la documental aportada en los cuadernos 003 y 013 del expediente digital si se va a pedir tener como prueba indicarse el nombre del representante legal de las demandadas.
5. Deberá allegarse en forma legible las documentales aportada en el cuaderno 004, 007, 009 del expediente digital.

6. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del C.P.T y S.S, dado que no se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad demandada ECOPETROL, mediante la cual se peticione lo perseguido en la demanda, requisito indispensable para adquirir la competencia por este Despacho.
7. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no discriminar de cada uno de los testigos el objeto de la prueba.
8. Deberá indicarse el nombre del representante legal de la demandada ECOPETROL S.A.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

9. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte demandante que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada COLSUBSIDIO, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Artículo 6º de la Ley 2213 del año 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19-10-2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>143</u>	
EL SECRETARIO,	